

**NOTA DE RELATORIA:** Debido a que la sentencia de 6 de julio de 2009 que decidió el proceso No. 4056 y acumulados contra el acto de elección de los Senadores de la República 2006-2010 tiene 1382 folios y los archivos que la componen tienen un tamaño total de 83,9 MB, se publican en este documento únicamente las tesis jurídicas extraídas de la misma, la referencia y la parte resolutive.

### **REFORMA POLITICA DE 2003 - Aspectos modificados. Finalidad / ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2003 - Alcance de la reforma constitucional. Finalidad**

Mediante el Acto Legislativo 1 de 2003 se llevó a cabo una enmienda constitucional, a través de la cual se adoptó la denominada “reforma política”, que introdujo cambios en materia electoral y en lo relacionado con el fortalecimiento y modernización de los partidos políticos. El propósito fundamental de la reforma apunta al fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos mediante la implementación del sistema de listas únicas con un número de candidatos que no puede superar el de curules a proveer para eliminar la fragmentación y el personalismo político que imperaban en las elecciones para corporaciones públicas mediante la propagación de avales y la denominada “operación avispa” que consistía en la proliferación de listas internas dentro de los partidos. En lo que concierne a los asuntos de orden electoral, dicho acto reformativo incorporó un nuevo marco normativo que transformó el sistema existente para la asignación de curules en las corporaciones públicas de elección popular. Así, se cambió el sistema del cociente electoral para dar paso al sistema de la cifra repartidora y se incorporaron como nuevos elementos el umbral electoral y el voto preferente.

### **CIFRA REPARTIDORA - Metodología de asignación de curules en corporaciones públicas de elección popular / UMBRAL - Finalidad**

Mediante la implementación del umbral se pretende que los partidos o movimientos políticos obtengan un porcentaje mínimo de votos para que sean tenidos en cuenta al momento de la asignación de curules a través del sistema de cifra repartidora. Para el caso de la circunscripción nacional de Senado de la República, el artículo 263 Constitucional, con la modificación introducida por el artículo 12 del Acto legislativo, fijó un umbral del 2% del total de los votos emitidos para esa Corporación, lo que significa que los grupos políticos deben alcanzar este mínimo de votación para acceder al reparto de las curules. Aunado a lo anterior, se implantó el método de la cifra repartidora como un mecanismo técnico que permite la distribución proporcionada de las curules, al propender porque aquellas se asignen con el mismo número de votos, sin importar la lista a la que se aplique. Para calcularla se toma el número de votos válidos obtenidos por cada una de las listas que superaron el umbral y se divide por uno, por dos, por tres hasta el número máximo de curules a asignar, luego se ordenan los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de escaños a proveer, el resultado menor será la cifra repartidora. El número de curules que le corresponden a cada partido o movimiento político se determina al dividir el total de votos válidos obtenidos entre la cifra repartidora.

### **SISTEMA DE LISTAS - Lista abierta y lista cerrada / LISTA ABIERTA O CON VOTO PREFERENTE - Concepto / LISTA CERRADA O SIN VOTO PREFERENTE - Concepto**

Otra de las innovaciones que contiene la reforma estriba en la obligación que impuso a los partidos o movimientos políticos de presentar listas únicas a las Corporaciones de elección popular con un número de integrantes que no puede

exceder el de cargos a proveer, para lo cual se establece la posibilidad de que los partidos o movimientos políticos puedan optar por dos sistemas de listas, a saber: **i)** Lista abierta o con voto preferente. A través de ésta modalidad se le otorga la posibilidad al ciudadano de escoger el candidato de su preferencia dentro de los distintos nombres que conforman la lista de un partido y se producirá la reordenación de forma descendente de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de los candidatos; **ii)** lista cerrada o sin voto preferente. No permite al elector escoger entre uno u otro candidato de un determinado partido, porque vota por toda la lista, tampoco existe reordenación y los cargos se asignan conforme al orden de inscripción.

### **SENADORES DE LA REPUBLICA 2006-2010 - Cargo de nulidad de la elección por suplantación de electores / SUPLANTACION DE ELECTORES - Requisitos de formulación del cargo. Formulación deficiente del cargo**

Para que el cargo de suplantación de electores se considere debidamente formulado es necesario que los demandantes suministren los siguientes elementos, a saber: i) identificación de los municipios, zonas puestos y mesas donde la irregularidad tuvo ocurrencia y, ii) individualización de los presuntos suplantados y suplantadores, mediante la indicación de los nombres y apellidos de cada uno y su números de cédula. Lo anterior, por cuanto para establecer la veracidad de esas irregularidades y si las mismas son constitutivas de falsedad de un registro, por inconsistencia entre el nombre consignado en el formulario E-11 y el del titular de la cédula que figura en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) o con el censo electoral, es necesario efectuar un cotejo de estos dos documentos, para concluir si se presenta un verdadero caso de suplantación, o por el contrario, si corresponde a errores de los jurados de votación. Como se evidencia, en el presente caso los demandantes no identifican las zonas, puestos y mesas donde se presentaron las posibles suplantaciones de electores, tampoco señalan el nombre de la persona suplantada ni del presunto suplantador, menos aún indican los números de identificación correspondientes, a pesar de que, en el caso del expediente radicado interno No. 4104, demandante Armando Mikán Díaz, el Magistrado conductor del proceso mediante auto del 28 de julio de 2006, ordenó corregir la demanda, con el propósito de que se precisaran con claridad los fundamentos de hecho en que se sustentan las irregularidades. Dentro de esta perspectiva, el reproche en la modalidad de suplantación de electores, en los términos en que se planteó es de tal generalidad e indeterminación que impide a esta Corporación abordar su estudio, como quiera que los escasos datos suministrados (Departamentos y Municipios) resultan insuficientes para establecer la existencia del fraude que se alega, al igual que no permite a los demandados ejercer en forma adecuada su derecho de defensa, al desconocer las acusaciones concretas que se imputan.

NOTA DE RELATORIA: Sobre los requisitos de formulación del cargo de suplantación de electores, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Rad. 3851, MP. Reinaldo Chavarro Buriticá.

### **FORMULARIO ELECTORAL - Incongruencia entre los de las comisiones escrutadoras y los jurados de votación / INCONGRUENCIA ENTRE FORMULARIOS DE JURADOS Y COMISIONES ESCRUTADORAS - Requisitos de formulación del cargo / ACTA DE ESCRUTINIO - Requisitos de formulación del cargo de falsedad / FALSEDAD DE ACTAS DE ESCRUTINIO - Requisitos de formulación del cargo**

Conviene precisar que los eventuales vicios de falsedad de las actas de escrutinio de los jurados de votación y de las Comisiones Escrutadoras Zonales o

Municipales, tienen ocurrencia cuando existe disconformidad entre los datos consignados en el formulario E-14 y los datos registrados en el formulario E-24, es decir, cuando se presentan modificaciones en este último, sin que medie causa legal para ello, v. gr., recuento de votos. Así, la exigencia de la debida determinación del cargo bajo esta modalidad se cumple mediante la indicación de los siguientes requisitos: i.) zona, puesto y mesa donde se ubican los formularios que se cuestionan, ii) la existencia de diferencias o incongruencias entre los datos consignados en el formulario E-14 y los datos registrados por la respectiva Comisión Escrutadora en el E-24, con precisión del partido o del candidato respecto del cual se advierte esa discrepancia y, iii) que al ser distinto el dato consignado, no exista explicación o justificación para ello.

**SENADORES DE LA REPUBLICA 2006-2010 - Cargo de inhabilidad contra Nancy Patricia Gutiérrez / CONGRESISTA - Inhabilidad por condena en acción de repetición / INHABILIDAD PARA OCUPAR CARGO PUBLICO POR CONDENACION EN ACCION DE REPETICION - Se origina exclusivamente en el fallo condenatorio que decide la acción de repetición / NANCY PATRICIA GUTIERREZ - No prospera pretensión de nulidad de su elección como senadora por sanción disciplinaria de multa**

El Constituyente de 1991 en el artículo 122 de la Carta Política precisa los parámetros con fundamento en los cuales se debe desarrollar la función pública, partiendo de la preexistencia de ley o reglamento que detalle las funciones propias del empleo público, de la creación del cargo en la planta y de la previsión presupuestal para el pago de su emolumento. Posteriormente, por virtud del referéndum del 2003, materializado mediante el Acto Legislativo 01 de 2004 se introdujo como inhabilidad para el desempeño de funciones públicas, haber sido condenado en cualquier tiempo por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado, y haber dado lugar como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado resulte condenado a una reparación patrimonial. Para que se tipifique la inhabilidad por condena en acción de repetición, debe existir decisión judicial en firme que califique la conducta del servidor público demandado, en los grados de dolosa o de gravemente culposa con la cual éste sea condenado por haber dado lugar a que el Estado haya debido asumir una responsabilidad patrimonial. La inhabilidad no se configura si el servidor público así condenado asume el valor del daño. En el sub-examine el demandante pretende tipificar esta conducta respecto de la demandada uniendo para el efecto dos situaciones, una administrativa y otra jurisdiccional, que sin embargo, en manera alguna la estructuran. La Sala advierte, de acuerdo con este acervo probatorio, que la Senadora electa Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda al inscribirse y ser elegida, no tenía en su contra una condena judicial a la que alude el inciso 5º del artículo 122 de la Carta, porque la sanción que recibió fue de tipo administrativo disciplinario y no judicial, impuesta por la Procuraduría General de la Nación, consistente en multa equivalente de 90 días de salario (resolución 001-66167/01 de 29 de marzo de 2005, confirmada por resolución de 7 de junio de 2005). Además, asumió el pago de esa sanción pecuniaria, en tanto la Cámara de Representantes hizo efectiva la multa mediante resolución 1375 de 31 de agosto siguiente, con descuentos mensuales de nómina hasta completar el valor total.

**SANCION DISCIPLINARIA - Genera inhabilidad para ejercer cargos públicos únicamente cuando el fallo disciplinario lo dice expresamente / SANCION DISCIPLINARIA - Modalidades: simple y generadora de inhabilidad para desempeñar cargos públicos**

El tema relativo a la sanción disciplinaria simple y a la sanción disciplinaria generadora de inhabilidad para desempeñar cargos públicos ha sido analizado ampliamente por la Sala. La posición ha sido unánime y reiterada en el sentido de considerar que sólo la sanción disciplinaria que inhabilita en forma expresa porque así lo dispone explícitamente el sancionador, es la que puede afectar la elección o el nombramiento. Sobre el punto es preciso distinguir las calidades que la Constitución y la ley exigen a los ciudadanos para resultar validamente elegidos, consagradas en el artículo 172 de la Constitución en lo que concierne a Senadores de la República: "...ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección". Y otras, son las causales de inhabilidad previstas en el artículo 179 superior, como prohibiciones para aspirar y ser ungido de tal investidura. Dentro de estas no aparecen enlistadas como tales, haber sido sancionado disciplinariamente. Es preciso además clarificar que no toda sanción disciplinaria conlleva inhabilidad para ejercer funciones públicas. Como se examinó cuando se revisó el contenido del acto administrativo sancionatorio de la demandada, no implicó ésta clase de pena complementaria.

**ACCION ELECTORAL - Caducidad en tratándose de acto que declara la elección se cuenta desde la terminación del escrutinio general de votos / ESCRUTINIO GENERAL DE VOTOS - Desde su terminación se cuenta el término de caducidad de la acción electoral contra el acto que declara la elección**

La fecha para empezar el conteo de la caducidad de la acción electoral es la de la terminación del escrutinio general en la cual se computan los votos válidos obtenidos, lo cual aclara que en más de las veces la fecha de expedición del Acta de Escrutinio de los votos (formulario E-26) es coincidente con la fecha en que la Comisión Escrutadora da inicio a la diligencia de escrutinio de los votos emitidos en las mesas, pero que ésta no siempre coincide con la fecha de terminación del escrutinio general del cómputo de votos, actuación última que define la declaratoria de la elección.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el término de caducidad de la acción electoral contra actos que declaran elecciones, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 21 de febrero de 2008, Rad. 2007-01133, MP. Mauricio Torres Cuervo y auto de 22 de mayo de 2008, Rad. 0029, MP. María Nohemí Hernández Pinzón.

**INHABILIDADES PARA OCUPAR CARGOS PUBLICOS - Concepto y finalidad**

La jurisprudencia y la doctrina han señalado que las inhabilidades son situaciones de origen Constitucional o legal consagradas con el carácter de prohibiciones, que tienen el alcance de ocasionar en los candidatos aspirantes a ejercer el poder político que incurran en ellas, de vetarlos para que su elección o se designación en un cargo público sea válida. Su teleología consiste en garantizar la moralidad, la idoneidad, la probidad, la imparcialidad y la eficacia de quienes acceden al ejercicio de función pública. Su objetivo en el derecho electoral corresponde a la necesidad de preservar la integridad de la elección a través de la exigencia del equilibrio en la contienda política para la garantía de la igualdad de oportunidades entre los competidores.

**CONGRESISTA - Inhabilidad por contratación con entidad pública: Finalidad y presupuestos / INHABILIDAD DE CONGRESISTA POR CONTRATACION CON ENTIDAD PUBLICA - Finalidad y presupuestos**

Prohibir al candidato al Congreso de la República que durante los seis (6) meses anteriores a la elección celebre contratos con las entidades públicas en interés propio o en el de terceros tiene que ver con la necesidad de prevenir que quien aspire a esta dignidad y de manera simultánea ejercite actuaciones que impliquen negociaciones con entidades públicas en nombre propio o en el de la persona jurídica que representa, pueda valerse de tal condición para obtener prevalentemente del organismo o de la entidad estatal la concreción o la materialización del asunto de interés en el propio beneficio e igualmente tiene por fin impedir que el aspirante que se encuentre en circunstancias de ventajosa cercanía a organismos Estatales por cuenta de los acuerdos de voluntades que celebra con éstos, los traduzca en prestigio para su candidatura. (...) La tipificación de la conducta que prohíbe el numeral 3 del artículo 179 superior exige para su configuración la existencia de los siguientes supuestos: 1) Sujeto pasivo de la prohibición: Candidato al Congreso (Senador - Representante a la Cámara). 2) Conducta: Celebración de contrato. 3) Naturaleza del contrato: La parte con quien el candidato celebra el contrato debe tener el carácter de entidad de naturaleza pública. 4) Móvil de la actuación prohibida: En interés propio o de un tercero. 5) Circunstancia de tiempo: Celebración dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección. 6) Circunstancia de lugar: Celebrado en la circunscripción en la que debe efectuarse la respectiva elección.

**FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 179 NUMERAL 3**

**SENADORES DE LA REPUBLICA 2006-2010 - Cargo de inhabilidad contra Martha Lucía Ramírez / MARTHA LUCIA RAMIREZ - Nulidad de su elección como senadora por inhabilidad por contratación con entidad pública**

El demandante plantea que la senadora gestionó negocios que se consolidaron en el contrato que celebró con Bancoldex, como representante legal de Ramírez & Orozco Internacional Strategy Consultants Ltda. dentro del término de los 6 meses anteriores a su elección como Senadora. (...) Bancoldex es una entidad de naturaleza pública con régimen especial y acerca que, entonces, los contratos que celebra son contratos estatales. (...) 3) La intervención en la celebración del contrato por parte de la demandada está acreditada en el expediente con las actuaciones concretas, claras y directas que con tal propósito adelantó ante BANCOLDEX, las que se consolidaron y formalizaron en negocio jurídico, al emitirse por el organismo público la orden de servicios. (...) La celebración del negocio jurídico se formalizó y se materializó en la orden de servicios No. 4492 de 30 de septiembre de 2005 que Bancoldex emitió a favor de la proveedora Ramírez & Orozco International Strategy Consultant, por valor de \$10'103.400,00, concepto: "participación publicitaria con exposición de pendones en el evento sobre el TLC, que se realiza el 30 de septiembre de 2005", orden que aceptó la doctora Ramírez de Rincón imprimiéndole su firma como representante de la citada sociedad. (...) En la tradición jurisprudencial de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha sido constante tener en cuenta la fecha de la orden de servicios como la que corresponde al día en que se suscribió y celebró el contrato, para efectos del punto de referencia para el conteo del período inhabilitante. (...) Se encuentra por tanto probado que la demandada celebró el negocio contractual tanto en interés propio por su condición de accionista mayoritaria, como en el interés de la sociedad por su carácter de integrante de dicha persona jurídica, dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección. (...) Del análisis realizado se impone que, de manera indiscutible, la causal de inhabilidad endilgada se halla estructurada, comprobación ésta que vicia de nulidad el acto de elección de la Senadora Martha Lucía Ramírez de Rincón.

## **BANCOLDEX - Naturaleza jurídica. Objeto social / BANCOLDEX - Sus contratos son estatales aunque se rigen por el derecho privado**

BANCOLDEX es una sociedad de economía mixta del orden nacional, no asimilada al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, de conformidad con el artículo 279 del Decreto ley 663 de 1993... y, para efectos contractuales, según el artículo 285 ibidem, su régimen es el derecho privado. Los estatutos de dicha entidad que obran en el proceso dan cuenta que su acto de creación es la ley 7 de 1991 y, que actualmente, además de ser una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, es establecimiento de crédito bancario vinculado al Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo y vigilado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria). (...) Su objeto social es doble. Por una parte financia, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con la exportación y con la industria nacional, actuando para tal fin como banco de descuento o redescuento, antes que como intermediario directo y, por otra, promueve las exportaciones en los términos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 283, siguientes y concordantes del decreto 663 de 1993. El capital del Banco está representado en acciones y éstas se dividen en tres clases: Los aportes de la Nación; y otras dos compuestas por las que sean o lleguen a ser propiedad de los particulares, unas con privilegios y, las segundas, sin privilegios. La composición accionaria de Bancoldex en su mayoría pertenece a la Nación, a razón de un 89.35% a través del Ministerio de Comercio Exterior y de un 7.64% a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; también un 2.73% pertenece al IFI y tan solo un 0.28% a los particulares, conforme se lee en el Código del Buen Gobierno, versión No. 3 de agosto de 2006. A partir de esos extremos, evidentemente, conclusión obligada es que se trata de una entidad pública. De esta manera, en cuanto se refiere a la naturaleza jurídica de los contratos que celebra, sin consideración a que están regidos por el derecho privado, son contratos estatales porque conforme a los artículos 32 y 2 de la ley 80 de 1993, respectivamente, los contratos estatales son todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los de obra, consultoría, prestación de servicios, concesión, etc, que se enuncian en ese artículo 32 y, son entidades estatales entre otras, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%).

## **SENADORES DE LA REPUBLICA 2006-2010 - Cargo de inhabilidad contra Carlos Cárdenas Ortiz / SENADOR - Inhabilidad por vínculo o parentesco con autoridad no se configura si es del orden territorial / INHABILIDAD DE SENADOR POR VINCULO O PARENTESCO CON AUTORIDAD - No se configura si se ejerce exclusivamente en el orden territorial / CARLOS CARDENAS ORTIZ - Se niega nulidad de su elección como senador por inhabilidad por parentesco con autoridad administrativa del orden territorial**

Solicita el demandante la nulidad parcial de la Resolución 915 del 5 de junio de 2006, expedida por el Consejo Nacional Electoral y mediante la cual se declararon electos los Senadores de la República para el período constitucional 2006-2010, entre los cuales figura el señor Carlos Cardenas Ortiz por el Partido Social de Unidad Nacional. Se afirma en la demanda que respecto del citado señor concurren las causales de inhabilidad contenidas en el numeral 5° del artículo 179 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 223 del CCA. Se sustenta esta afirmación en el hecho de que el 12 de marzo de 2006, el señor Carlos Cárdenas Ortiz obtuvo 28.587 votos y para esa fecha su hermana, Martha

Yaneth Cárdenas Ortiz, estaba ejerciendo el cargo de Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Departamento de Casanare, Grado 26, cargo para el que fue nombrada mediante Resolución 171 del 26 de enero de 2006 y en el cual, según el demandante, ella ejercía autoridad política y civil. Alega el actor que en consecuencia, el señor Carlos Cárdenas incurrió en la inhabilidad consagrada en los artículos 179, numeral 5° de la Constitución Política y 182, (sic) numeral 5° de la Ley 5 de 1992. (...) Revisadas las funciones asignadas al cargo de Director Regional ICBF que consigna la Resolución 0068 de 2003 “por la cual se modifica la Resolución 2244 del 16 de octubre de 2001”, emanada de la Dirección General del ICBF, resolución que contiene el manual de funciones específicas de estos Directores, es predicable por parte de los mismos del ejercicio de autoridad administrativa en el respectivo ámbito de su jurisdicción regional. Tradicionalmente la Jurisprudencia ha entendido que la autoridad administrativa constituye una modalidad de la autoridad civil. Pero aun siendo ello así, lo cierto es que por mandato del numeral 5° del artículo 179 Constitucional la prohibición de tener vínculo por matrimonio o unión permanente o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política, no representa inhabilidad cuando esa autoridad se ejerza en la circunscripción territorial. Así lo exceptúa de manera expresa el último inciso del artículo superior en cita, respecto, precisamente, de esta causal, única en la cual no aplica que la circunscripción nacional coincida con cada una de las territoriales. Es evidente que como la hermana del Senador demandado en el cargo de Directora Regional del I.C.B.F. en Casanare no tenía jurisdicción en todo el territorio nacional, la inhabilidad que se le endilga no se estructura.

**FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 179 NUMERAL 5**

### **SUPLANTACION DE ELECTORES - Concepto. Modalidades**

Suplantación de electores puede definirse como aquellas conductas, en principio, realizadas por ciudadanos (suplantadores) con la anuencia ya por negligencia o mala fe del jurado, mediante las cuales se consignan o introducen datos en el formulario E-11 “lista de sufragantes y registro general de votantes” carentes de veracidad, en contravía del proceso de votación previsto en el artículo 114 del Código Electoral y con el propósito de registrar votos irregulares tendientes a modificar el resultado electoral. Esta irregularidad se presenta bajo varias modalidades a saber: a) Cuando una persona que no es titular del documento de identificación que aparece preimpreso en el formulario E-11 logra depositar el voto a nombre del verdadero titular. b) Puede acontecer que nadie haya concurrido a votar a nombre de otro, sino que los jurados de votación motu proprio llenaron las casillas correspondientes con nombres ficticios. c) Cuando frente al número de la cédula preimpresa se encuentran anotaciones o trazos ilegibles, signos, número de cédula o cualquier otra anotación similar que no permite identificar al titular del documento de identificación. d) Cuando el titular de la cédula ejerce el derecho al voto doble vez, frente al número de cédula del cual es titular y a su vez frente a otro número de cédula que no le corresponde. e) Los anteriores casos conducen a que se esté en presencia de un registro falso o apócrifo, en la medida en que se carece de explicación válida respecto a que la inconsistencia se deba a un mero error, pues resulta evidente que la pretensión fue la de introducir votos por ciudadanos no aptos para votar, con el fin de alterar el resultado de los escrutinios.

**SUPLANTACION DE ELECTORES - No toda inconsistencia de datos registrados en los formularios la configura / SUPLANTACION DE ELECTORES - Errores de jurados de votación que no la configuran**

No toda falta de concordancia entre el nombre que aparece registrado en el formulario E-11 y el que corresponde a determinada cédula según el Censo Electoral, constituye per-se un caso de suplantación de electores. Para verificar la falsedad de un registro por esta inconsistencia es necesario analizar cada caso a fin de concluir si se presentó un verdadero fraude bajo esta modalidad o si se trató de errores en la anotación realizada por los jurados de votación, eventos en los cuales si es posible establecer que existe correspondencia entre quien se acercó a la mesa a votar y el ciudadano titular de la cédula autorizada para votar en esa mesa en el cupo numérico del formulario E-11. En efecto, muchos casos de incongruencia se originan en errores en que incurren los jurados de votación en el diligenciamiento del formulario E-11, no constitutivos de suplantación, ya que son imprecisiones que resultan explicables y, en consecuencia, no convierten en fraudulentos los votos así depositado. (...) Esos eventos son los siguientes: a) Error en el renglón. Ocurre cuando el nombre del sufragante se escribe en una casilla o renglón diferente al que corresponde debido a la similitud de su número de documento identidad con otro número de cédula preimpreso en el formulario E-11 y frente al cual se anota aquel. Es preciso aclarar que el ciudadano así registrado se encuentra habilitado para votar en la misma mesa. b) Error en el nombre. Se presenta por equivocación parcial en la escritura de alguno de los elementos que conforman el nombre o los apellidos del votante. Así, cuando exista coincidencia de dos elementos de los anotados en el E-11 con los que figuran en el censo, sean estos nombres o apellidos, la situación se tiene como un mero error. Si la similitud ocurre entre un nombre o un apellido y el nombre está compuesto sólo por dos elementos se clasifica dentro de esta categoría. c) Error en la cédula. Se configura en aquellos eventos en que los jurados al realizar la anotación manuscrita en el formulario E-11 de sus números de cédula o de sufragantes autorizados, cambian el orden, omiten o adicionan varios dígitos al número correcto que le corresponde al titular, ello debido a que los cupos numéricos no están preimpresos en dicho formulario. Esta clase de imprecisión se presenta bajo dos modalidades a saber: - Error en la cédula del jurado: El ciudadano funge como jurado de votación en la mesa respectiva pero su número de cédula al ser anotado presenta alguna de las inconsistencias ya referidas. No obstante esos yerros, se logra advertir que quien vota es el ciudadano titular de la cédula correcta y que se trata simplemente de un lapsus de anotación. - Error en la cédula del sufragante: El ciudadano se presume autorizado para votar en la mesa pero su número de cédula se anota de manera incorrecta. d) Registro no contabilizado. En determinadas ocasiones los jurados anotan los nombres y apellidos de una persona en dos casillas diferentes, de una parte, frente al número de cédula del cual es titular y, de otra, frente a otro cupo numérico del cual no lo es, no obstante, dejan salvedades o no contabilizan el registro así consignado. Igual circunstancia se predica de aquellos eventos en que se solamente se escribe un apellido o un nombre en una casilla que no corresponde. De tal manera que la falta de correspondencia entre el nombre anotado en el formulario E-11 y el titular de la cédula preimpresa, es apenas un simple indicio de suplantación, que debe ser confirmado o desvirtuado con el acervo probatorio allegado al proceso, lo que conducirá a determinar si se trata de casos de fraude o de simples errores del jurado. En este punto es preciso reiterar que en cumplimiento de su deber legal, la actuación de los jurados está amparada por el principio de buena fe, lo cual otorga presunción de autenticidad de los sufragios depositados.

#### **FORMULARIO E-11 - Contenido / FORMULARIO E-14 - Contenido / FORMULARIO E-24 - Contenido**

El formulario E-11 contiene la lista de sufragantes y el registro general de votantes de cada mesa de votación. Su diligenciamiento corresponde a los jurados de

votación, quienes luego de verificar la identidad del sufragante proceden a registrar en forma manuscrita y frente al número de cédula del cual es titular y que allí aparece preimpreso, los nombres y apellidos de cada votante. (...) El formulario E-14, Acta de Escrutinio de los Jurados de votación, es el documento electoral primigenio de escrutinios en el cual se registran el número de votos que obtiene cada lista y los candidatos y la votación total por el respectivo partido, es decir, que en él se recogen los resultados del cómputo de los votos depositados en la mesa. Se diligencia por los jurados luego de cerrada la votación. (...) El formulario E-24 contiene el consolidado de cada una de las mesas de votación, es un cuadro de resultados que utilizan las Comisiones Escrutadoras Departamentales, Distritales, Municipales y Auxiliares para registrar y contabilizar la votación de los diferentes escrutinios que realizan. Este documento electoral, actualmente, está instrumentado en un programa de computador que genera la información respectiva de los resultados, pero en algunas ocasiones su diligenciamiento se produce en forma manual.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 114 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 134 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 136 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 142 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 172 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 184

**SENADORES DE LA REPUBLICA 2006-2010 - Cargo de nulidad de la elección por incongruencia entre formularios electorales / FORMULARIO ELECTORAL - Justificación de incongruencia entre los de las comisiones escrutadoras y los jurados de votación / INCONGRUENCIA ENTRE FORMULARIOS DE JURADOS Y COMISIONES ESCRUTADORAS - Justificación / FALSEDAD ELECTORAL - No siempre se configura por incongruencia entre formularios electorales / MAS VOTANTES QUE VOTOS - Irregularidad que puede justificarse en elecciones por varias autoridades por ciudadanos que escogen no votar por todas / ELECCIONES - Puede haber menos votos que votantes cuando en la misma jornada se eligen varias autoridades / ACTA DE ESCRUTINIO - No toda incongruencia entre las actas de las distintas autoridades electorales constituye falsedad**

Ha dicho la Sala que la discordancia existente entre los datos consignados en el registro de votantes (formulario E-11) y el acta de escrutinio de los jurados de votación (formulario E-14) así como en el formulario E-24 suscrito por las Comisiones Escrutadoras, no constituye per-se falsedad de aquellos documentos. En efecto, pese a que en principio lo ideal es la coincidencia entre el número total de votantes registrados contenido el formulario E-11 con el total de los votos contabilizados en los formularios E-14 y E-24, es válido y aceptable que el número de votos escrutados sea inferior al de votantes registrados. La anterior aseveración encuentra explicación en certámenes electorales como el que ahora es objeto de juzgamiento en el que se le otorga la posibilidad a los electores de elegir candidatos a diferentes corporaciones públicas de elección popular, entre ellos, al Congreso de la República por la circunscripción nacional ordinaria, al Senado por la circunscripción especial de comunidades indígenas y a la Cámara de las diferentes circunscripciones territoriales; empero, puede acontecer que los ciudadanos voten solamente por algunas Corporaciones y se abstengan de hacerlo por otras, o simplemente no lo hagan por ninguna, omisión ésta que no es constitutiva de irregularidad, en virtud a la autorización legal contenida en el artículo 140 del Código Electoral.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la justificación de la incongruencia entre formularios electorales, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 4 de

mayo de 2007, Rad. 4013, MP. Reinaldo Chavarro Buriticá y sentencia de 17 de agosto de 2006, Rad. 4051, MP. Darío Quiñones Pinilla.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 140

**SENADORES DE LA REPUBLICA 2006-2010 - Cargo de nulidad de elección por más votos que votantes / FALSEDAD ELECTORAL - Se configura por existir más votos que votantes / MAS VOTOS QUE VOTANTES - Falsedad electoral. Incineración de votos excedentes / VOTOS - Solución legal para cuando superan el número de votantes / FORMULARIOS E-14 Y E-24 - Consecuencias de incongruencia entre ellos**

Cuando en los formularios E-14 o en el E-24 se registra un número de votos que supera o excede al de votantes consignados en el formulario E-11, se configura una anomalía que vicia de falsedad aquellos registros, toda vez que cada ciudadano tiene derecho a un voto, luego tal exceso altera la verdad electoral, en cuanto no corresponden a personas que efectivamente hayan ejercido el derecho al sufragio. Con el propósito de evitar que al momento de efectuar el escrutinio por parte de los jurados de votación se computen más votos que el número de ciudadanos que concurrieron a las urnas, el Código Electoral en los artículos 134 y 135 consagra un procedimiento previo para solucionar dicha situación anómala. (...) Ahora, con fundamento en el número de votos consignados en el formulario E-14 o Acta de Escrutinio de los Jurados de Votación, las Comisiones Escrutadoras Auxiliares (localidades zonificadas) y Municipales diligencian el formulario E-24 en el cual consolidan los resultados mesa por mesa. Por consiguiente, la cifra de votos registrados en éste último documento electoral, en principio, debe ser igual o coincidente con lo escrutado por los jurados en la respectiva mesa; sin embargo, existe la posibilidad que los datos del formulario E-24 zonal o municipal puedan ser modificados, y por ende, sean diferentes a los contenidos en el formulario E-14, en virtud a la prosperidad de una reclamación, del recuento de votos, o cuando se efectúan correcciones officiosas, caso en el cual la Comisión Escrutadora debe dejar constancia de ello en el Acta General de Escrutinio. Con todo, en ningún evento, el número de votos registrado en el formulario E-24 puede ser superior al total de votantes anotado en el formulario E-11, so pena de generar la nulidad de la elección siempre que el resultado electoral haya sido mutado. Así las cosas, la falsedad de estos documentos electorales tiene ocurrencia al contabilizarse votos que no fueron realmente depositados en las urnas, es decir, cuando se consigna un número de votos que resulta superior en relación con los electores que efectivamente concurrieron, lo cual conduce a la alteración de los resultados y de la verdad electoral, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 223 del C.C.A.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 134 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 135

**FALSEDAD ELECTORAL - Requisitos de formulación del cargo de nulidad por más votos que votantes: Caso de elección de senadores / MAS VOTOS QUE VOTANTES - Requisitos de formulación del cargo: Caso de elección de senadores**

Tradicionalmente la imputación de falsedad del registro que contiene el formulario E-24, por contener un mayor número de votos que el número de sufragantes registrado en el formulario E-11, se demuestra con la existencia de una diferencia numérica entre el total de votos consignados en aquel (E-24) y el número de sufragantes anotado en este último documento electoral (E-11). Con el

advenimiento del nuevo sistema electoral y el diseño que contienen los formularios E-14 y E-24, esta Sala en oportunidad anterior plasmó un nuevo criterio que se debe tener en cuenta para atacar la legalidad de un acto de elección de una determinada circunscripción territorial con fundamento en esta censura, al precisar que no basta alegar la falsedad por la falta de congruencia entre el número total de votantes que contiene el E-11 y el mayor número total de votos registrados en el formulario E-14 o E-24, pues si bien ello constituye una irregularidad, no es posible afirmar con certeza que los votos excedentes o falsos correspondan a la circunscripción (nacional o especial) que se demanda, sino que es necesario demostrar que el voto o los votos ilegalmente agregados al total de la mesa afectaron o incidieron en la elección que se acusa. (...) De manera que, para corroborar la falsedad del registro consignado en el formulario E-24, corresponde a los demandantes, en lo sucesivo, explicar y demostrar que el número de votos computado en el subtotal de la circunscripción demandada, en este caso la ordinaria nacional, excede al número de votantes registrados en el formulario E-11, pues sólo de esta manera se puede concluir que los votos agregados en exceso incidieron en el resultado de la elección que se acusa. Ahora bien, en el evento de que del cotejo surja que se registraron más votos en el formulario E-24 que sufragantes, no es necesario acudir a la revisión de las Actas Generales de Escrutinio de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares o Zonales y Municipales, toda vez que aquella situación irregular no admite justificación alguna. (...) Además de los documentos antes reseñados (formularios E-11 y E-24), lo ideal sería que para la formulación de esta censura se puedan involucrar también los datos contenidos en el formulario E-14 cuando éste se encuentre correctamente diligenciado, ello porque como se indicó en precedencia, la cifra de votos registrada en el formulario E-24 debe coincidir con el escrutinio realizado por los jurados de votación (formulario E-14), pues este último es el fundamento para la elaboración de aquel. La anterior exigencia probatoria documental se justifica porque a partir del formulario E-14 – cuando contiene un número de votos igual o inferior al número de votantes- es posible identificar con precisión a qué circunscripción, partido o candidato corresponden los votos fraudulentos adicionados en el formulario E-24 y que superan el número de votantes de determinada mesa.

NOTA DE RELATORIA: Sobre los requisitos de formulación del cargo de nulidad por más votos que votantes e inclusión del formulario E-14 en el estudio de la censura, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de diciembre de 2007, Rad. 4047-4075-4076, MP. Mauricio Torres Cuervo.

**MAS VOTOS QUE VOTANTES - Incongruencia entre formularios E-14 y E-24 puede deberse a modificaciones justificadas introducidas por las comisiones escrutadoras / FALSEDAD ELECTORAL - No se configura cuando incongruencia entre formularios E-14 y E-24 se justifica en modificaciones legales de las comisiones escrutadoras**

En situaciones de normalidad, en principio, los datos registrados en el formulario E-24 o cuadro de resultados que utilizan las Comisiones, deben coincidir con los anotados por los jurados de votación en el formulario E-14 que le sirve de base. Cuando existe una diferencia numérica entre el dato registrado en el formulario E-24 en relación con el anotado en el formulario E-14, la jurisprudencia de la Sección ha admitido que esa discordancia en los guarismos por sí sola no es constitutiva de falsedad, porque puede ocurrir que la misma haya tenido origen en la prosperidad de una reclamación, en el recuento de votos, en correcciones officiosas por parte de la Comisión Escrutadora, eventos en los cuales se debe dejar constancia de ello en el Acta General de Escrutinio. Significa lo anterior que las cifras consignadas por los jurados de votación en los formularios E-14 no son inmutables como quiera que las

mismas pueden ser objeto de modificación por parte de la Comisión Escrutadora en los eventos antes señalados, previstos en los artículos 163 y 164 de Código Electoral. Ahora bien, la falsedad del registro contenido en el formulario E-24 tiene ocurrencia, según lo tiene establecido la Sala, en aquellos eventos en los que la cifra registrada en este formulario es diferente de la consignada por los jurados de votación en el formulario E-14, sin que exista justificación o explicación válida de esa discrepancia. (...) Los anteriores razonamientos no confieren a las Comisiones Escrutadoras una autorización omnímoda e incondicional para que reformen o modifiquen los resultados electorales de manera arbitraria, como tampoco que se convierta en una práctica generalizada la omisión de las constancias que se deben dejar en las Actas de escrutinio, solo se trata de poner de relieve situaciones excepcionales en las que operó la presunción de corrección de los datos por parte de éstas. (...) Es pertinente recordar que la labor del juzgador siempre está orientada a establecer la verdad material de lo acaecido frente a las inconformidades demandadas, razón por la cual en el análisis de la censura es dable acudir a criterios de razonabilidad que permitan arribar al máximo grado de certeza acerca de si las sustracciones de votos realmente obedecieron a conductas irregulares o no.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la justificación de incongruencias entre los formularios E-14 y E-24 por modificaciones introducidas por las comisiones escrutadoras, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 17 de agosto de 2006, Rad. 4051, MP. Darío Quiñones Pinilla.

**SENADORES DE LA REPUBLICA 2006-2010 - Cargo de nulidad de elección por votación de personas fallecidas / VOTACION DE PERSONAS FALLECIDAS - Modalidad de suplantación de electores / VOTACION DE PERSONAS FALLECIDAS - Deber la Registraduría de excluir cédulas del censo electoral con base en registro civil de defunción / SUPLANTACION DE ELECTORES - Votación de personas fallecidas / CENSO ELECTORAL - Exclusión de cédulas por muerte del titular**

El deceso de una persona produce el cambio de estado de vigencia de la cédula de ciudadanía de la cual es titular, novedad que se debe consignar en el censo electoral mediante la exclusión del correspondiente documento de identificación. El documento base para la cancelación de la cédula en el Censo por muerte del titular es el correspondiente Registro Civil de Defunción expedido por funcionario competente. La irregularidad denominada “voto de personas fallecidas”, constituye una de las modalidades de suplantación de electores que tiene ocurrencia cuando en el formulario E-11 de una determinada mesa de votación se incluye un número de cédula que no se encuentra vigente por corresponder a una persona fallecida, y a pesar de ello, en dicho cupo numérico se anota el nombre del titular o el de otro ciudadano. Para la prosperidad del cargo corresponde al demandante plantear los aspectos fácticos en que se funda el reproche y solicitar o aportar al proceso los medios de prueba necesarios para acreditar tales hechos. En el presente caso se debe demostrar el fallecimiento del titular de la cédula mediante la aportación del correspondiente registro civil de defunción o que la cédula de ciudadanía respectiva no se encuentra vigente por haber sido cancelada por muerte de su titular, y a pesar de ello, aparece sufragando según el formulario E-11.

**FUENTE FORMAL: CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 69**

**SENADORES DE LA REPUBLICA 2006-2010 - Cargo de nulidad de elección por doble votación / VOTACIONES - Cada ciudadano tiene derecho a un voto y exclusivamente donde está registrada su cédula / DERECHO AL VOTO - Cada ciudadano tiene derecho a depositar uno solo y exclusivamente donde**

## **está registrada su cédula / DOBLE VOTACION - Marco conceptual. Modalidades**

El artículo 76 del Código Electoral dispone que el ciudadano podrá ejercer el derecho al voto sólo en el lugar donde aparezca su cédula conforme al censo electoral. A su vez, el artículo 111 ibídem, autoriza a los jurados para votar en la mesa donde cumplan sus funciones. Del contenido de estas disposiciones se colige que la voluntad del legislador extraordinario es garantizar que el derecho al voto sea ejercido por los ciudadanos en igualdad de condiciones, esto es, en un único lugar y una sola vez, evitando la doble o múltiple votación que conduzca a la alteración del resultado electoral. Estas premisas normativas materializan el principio que pregona que cada ciudadano tiene derecho a un voto. Además, el inciso segundo del artículo 83 del citado Código faculta a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que realice un control sobre la lista de sufragantes una vez culminen los escrutinios, con el fin de establecer casos de doble o múltiple votación, y una vez comprobados, proceda a formular la correspondiente denuncia ante la autoridad competente. La irregularidad de doble votación se presenta bajo dos modalidades a saber: i) Cuando el titular de la cédula ejerce el derecho al voto frente al número de cédula del cual es titular y a su vez frente a otro cupo numérico que no le corresponde. Esta conducta se enmarca dentro del fenómeno de suplantación de electores al cual se hizo referencia en un capítulo anterior. La anomalía se concreta entonces, cuando se acredita que un ciudadano ejerció el derecho al voto frente a una cédula de la cual no es titular. ii) El segundo evento acontece cuando los jurados de votación ejercen su derecho al voto tanto en la mesa donde desarrollan su función, como en el lugar donde se encuentra inscrita su cédula según el censo electoral. Estas conductas atípicas, atentatorias del equilibrio del proceso electoral, buscan alterar los resultados de la elección, en cuanto, mediante maniobras fraudulentas, se emite más de un sufragio sin tener derecho a ello, desconociendo los principios de universalidad e igualdad en que se sustenta la democracia representativa.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 76 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 111

## **VOTACIONES - Altos índices no necesariamente constituyen falsedad de registros / ALTOS INDICES DE VOTACION - No necesariamente constituyen falsedad de registros**

En criterio de la Sala la censura planteada referida al incremento injustificado del número de electores respecto de otros certámenes electorales no tiene vocación de prosperidad debido a la vaguedad e indeterminación en su proposición, porque solamente se menciona que en algunas mesas del municipio de González ocurrió un aumento inusitado de las votaciones que contradice la historia de la votación municipal; empero, se omitió explicar y poner en conocimiento las circunstancias que originaron o produjeron ese fenómeno y si las mismas eran constitutivas de falsedad o no. En efecto, los altos índices de votación no constituyen per-se falsedad de los registros contenidos en el formulario E-11, como quiera que de esa circunstancia no puede derivarse la alteración de los registros efectuados por los jurados en aquel formulario. La asistencia masiva de electores a ejercer el derecho al sufragio no puede ser concebida como irregular, salvo que se acredite que ello se debió a que ciudadanos depositaron su voto sin estar habilitados para hacerlo por no ser titulares de los números de cédulas preimpresos en los formularios E-11 o que la concurrencia fue producto de conductas a través de las cuales se constriñó al elector, o que el número de votantes sobrepasó el potencial electoral

que se fijó para cada una de las mesas, eventos estos que no fueron planteados en el libelo, ni se encuentran acreditados en el plenario.

**SENADORES DE LA REPUBLICA 2006-2010 - Cargo de nulidad de elección por inscripción irregular de cédulas de ciudadanía / CEDULA DE CIUDADANIA - Consecuencias de la inscripción por persona diferente a su titular / INSCRIPCION DE CEDULAS DE CIUDADANIA - Requisitos. Finalidad. Formulario E-3 / INSCRIPCION DE CEDULAS DE CIUDADANIA - Consecuencias de la que realiza persona diferente a su titular / FORMULARIO E-3 - Contiene inscripción de cédulas de ciudadanía / INSCRIPCION IRREGULAR DE CEDULAS DE CIUDADANIA - Requisitos de formulación del cargo. Sólo invalida el voto si efectivamente lo deposita la persona inscrita diferente al titular**

El Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) en su artículo 78 regula el procedimiento para la inscripción de cédulas de ciudadanía, de cuyo texto se pueden extraer los siguientes requisitos indispensables para que aquella tenga validez: 1. Presentación personal del ciudadano con su respectiva cédula de ciudadanía ante el funcionario de la Registraduría y, 2. La impresión de la huella del dedo índice derecho de quien se inscribe en el correspondiente documento electoral. Para la inscripción de electores la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñó y elaboró el formulario E- 3. Culminada esa diligencia y como constancia de la misma, el funcionario electoral expide el comprobante de inscripción el cual contiene el número de cédula inscrita y el del puesto de votación. Puede afirmarse entonces que el acto de inscripción de la cédula tiene como propósito que el ciudadano determine el lugar de votación y de esta forma, sea incluido en el censo electoral para que pueda ejercer el derecho al sufragio. Si no se cumplen con los anteriores requisitos, el acto de inscripción no surte efecto, tal como lo prevé expresamente el mandato legal antes citado. Ahora bien, la inscripción de cédulas comporta una conducta fraudulenta cuando se comprueba que un ciudadano suplanta a otro en esa diligencia, en otras palabras, quiere hacer creer que una persona con su correspondiente documento acudió a fijar la escogencia de la zona de votación, cuando lo cierto es que el titular no concurrió. No obstante, la mera inscripción irregular si bien es constitutiva de falsedad, en cuanto contiene una maniobra engañosa para fabular la verdad y apareja una conducta que podría dar lugar a la tipificación de un delito, por si sola no tiene la entidad suficiente para generar la nulidad de los registros electorales, pues ello solo se materializa cuando la persona irregularmente inscrita acude a las urnas a depositar su voto. (...) Colorario de lo anterior se tiene que quien pretenda formular esta censura debe denunciar con exactitud los casos de los ciudadanos que se inscribieron en forma fraudulenta y en que consistió la irregularidad, así como también demostrar que ejercieron el derecho al voto.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de febrero de 1991, Rad. 0394, MP. Amado Gutiérrez y sentencia de 13 de abril de 2000, Rad. 2339, MP. Roberto Medina López.

**FUENTE FORMAL: CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 78**

**SENADORES DE LA REPUBLICA 2006-2010 - Cargo de nulidad de elección por falta de firmas mínimas en actas de escrutinio de jurados de votación / ACTA DE ESCRUTINIO - Falta de firmas mínimas de jurados de votación exigidas por la ley es causal de reclamación y no de nulidad / FIRMA DE JURADOS EN ACTAS DE ESCRUTINIO - Menos de las mínimas legales es causal de reclamación y no de nulidad / CAUSAL DE RECLAMACION - Falta**

**de firmas mínimas de jurados en actas de escrutinio / ACTA DE ESCRUTINIO - Falta de firmas mínimas de jurados de votación puede alegarse en proceso electoral si hubo reclamación ante autoridades electorales / FIRMA DE JURADOS EN ACTAS DE ESCRUTINIO - Menos de las mínimas legales puede alegarse en proceso electoral si hubo reclamación ante autoridades electorales**

Cuando las actas de escrutinio de los jurados de votación no contienen las firmas exigidas por la ley, esta irregularidad es constitutiva de causal de reclamación que debe proponerse en la diligencia de escrutinios que realiza la respectiva Comisión Escrutadora Zonal o Municipal, pero no puede invocarse como fundamento de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa. Ello por cuanto el artículo 17 de la ley 62 de 1988 modificó el artículo 223 del C.C.A. y excluyó como causales de nulidad de las actas de escrutinio las causales de reclamación. (...) La inobservancia de la formalidad de las firmas de las actas de escrutinio de los jurados de votación como constitutiva de causal de nulidad sólo puede invocarse si se cumplen los siguientes presupuestos: i) Que se hubiere formulado la correspondiente reclamación por la causal 3ª del artículo 192 del Código Electoral ante la correspondiente Comisión Escrutadora ii) Que esta autoridad electoral resuelva de forma negativa la solicitud u omita emitir pronunciamiento y, iii) que se controvierta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la constitucionalidad o legalidad del acto o actos que negaron dichas reclamaciones, o se cuestione su contenido, en otras palabras, que se demande la nulidad de tales decisiones administrativas.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la diferencia entre causales de reclamación y de nulidad electoral, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 24 de noviembre de 1999, Rad. 1891-1892-1894-1895-1897-1909-1911-1912-1914, MP. Darío Quiñones Pinilla y sentencia de 15 de julio de 2002, Rad. 2456-2482, MP. Reinaldo Chavarro Buriticá.

**SENADORES DE LA REPUBLICA 2006-2010 - Cargo de nulidad de elección por alteraciones en actas de escrutinio / COMISION ESCRUTADORA - Recuento de votos por tachaduras, enmendaduras o borrones en actas de escrutinio de jurados / RECUENTO DE VOTOS - Deber de las comisiones escrutadoras por tachaduras, enmendaduras o borrones en actas de escrutinio de jurados / ACTA DE ESCRUTINIO - Tachaduras, enmendaduras o borrones dan lugar a recuento de votos pero no son causal de nulidad electoral**

Cuando se evidencien tachaduras, enmendaduras o borrones las Comisiones Escrutadoras están en la obligación de efectuar el recuento oficioso de los votos. Así mismo, dicha solicitud de recuento también procede cuando lo soliciten los candidatos, sus apoderados o los testigos electorales y se funde en la misma razón. Significa lo anterior que la existencia de tachaduras y enmendaduras no constituye causal de nulidad de la elección sino que origina el recuento de votos que debe adelantarse en los escrutinios que lleva a cabo la correspondiente Comisión Escrutadora.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el recuento de votos por las comisiones escrutadoras, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 29 de septiembre de 2005, Rad. 3777, MP. Reinaldo Chavarro Buriticá.

**ERROR ARITMETICO - Es causal de reclamación y no de nulidad electoral / RECLAMACION ELECTORAL - Concepto**

El artículo 192, numeral 11 del Código Electoral consagra como causal de reclamación el que aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella. Es pertinente recordar que las causales de reclamación son medios de defensa de que disponen los candidatos que participan en una elección popular, directamente o por intermedio de sus apoderados o sus testigos electorales, para impugnar o controvertir las irregularidades que se presenten en el curso del proceso administrativo electoral con fundamento en causales taxativamente señaladas en la ley. (...) Las anomalías en las que sustenta la censura el actor no constituyen motivos de nulidad de la elección, toda vez que el interesado debió formular la correspondiente reclamación ante la respectiva Comisión Escrutadora para que procediera a realizar el recuento de votos, tal como lo autorizan los artículos 163 y 164 del Código Electoral, como esa circunstancia no ocurrió, ello impide a la Sala abordar su estudio.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el concepto de error aritmético en actas de escrutinio de jurados de votación, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 18 de abril de 2005, Rad. 3493, MP. Darío Quiñones Pinilla.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 192 NUMERAL 11

**ACCION ELECTORAL - Caducidad respecto de la corrección o adición de la demanda / DEMANDA ELECTORAL - Modificaciones o adiciones deben presentarse dentro del término de caducidad de la acción electoral**

La tesis jurisprudencial que ha sostenido la Sala en relación con el derecho que le asiste al demandante de modificar o introducir nuevas censuras a las propuestas en la demanda inicial, en uso de la facultad de corregir su demanda, conforme a lo previsto en el artículo 230 del C.C.A., modificado por la ley 96 de 1985 art. 66, ha sido aquella según la cual sólo es posible hacer uso de dicha garantía procesal si los nuevos cargos se presentan antes de que tenga ocurrencia la caducidad de la acción. (...) En virtud a la facultad conferida en el artículo 164 del C.C.A., la Sala decretara de oficio la excepción de caducidad respecto de los nuevos cargos correspondientes a los Departamentos de Boyacá y Santander propuestos en el escrito de corrección de la demanda, como quiera que para la fecha de su presentación (17 de agosto de 2006), había transcurrido el término de caducidad de 20 días, si se tiene en cuenta que el acto que declaró la elección (Resolución 915 de 2006) se notificó el 14 de junio de 2006, y el plazo para el ejercicio de la acción expiró el 17 de julio de 2006.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la caducidad de la acción electoral respecto de adiciones o correcciones de la demanda, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 2 de octubre de 2008, Rad. 2007-00236.

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - Competencia para resolver reclamaciones y recursos en elecciones**

Es competencia del Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio general de los votos emitidos para Presidente de la República y, en general, de toda votación nacional, hacer la declaración de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Así mismo, le corresponde resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados y resolver los desacuerdos de sus miembros, y en tal caso hacer la declaración de elección y de expedir las credenciales. Además, le compete resolver las reclamaciones presentadas por primera vez ante el mismo Consejo por los candidatos, sus apoderados o los testigos electorales, por las causas señaladas. Es pertinente precisar que ante el Consejo Nacional Electoral solo pueden proponerse por primera vez reclamaciones respecto de los

escrutinios que por votaciones nacionales realiza dicho órgano. Lo anterior significa que no pueden proponerse, entonces, por primera vez, reclamaciones de votaciones municipales distritales o departamentales, porque se trata de escrutinios que el Consejo no realiza sino las comisiones escrutadoras distritales o municipales o sus delegados en cada caso, y solo le corresponde resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de sus delegados y los desacuerdos que hubiere entre los mismos. La Sala ha sostenido el criterio según el cual, ante el Consejo Nacional Electoral sólo pueden proponerse por primera vez reclamaciones respecto de los escrutinios que le corresponde hacer, es decir, de escrutinios nacionales. Igualmente, bajo la hermenéutica de lo dispuesto en los artículos 187 y 192 del Código Electoral ha precisado que el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia para revisar actas de escrutinio distintas de las diligenciadas por sus Delegados y por los jurados de votación en el exterior.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 265 NUMERAL 3 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 265 NUMERAL 7 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 187 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 192 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 193

**SENADORES DE LA REPUBLICA - Cargo de nulidad de elección por votación de personas excluidas del censo electoral por interdicción de derechos políticos / DERECHO AL VOTO - Restricción por interdicción de derechos y funciones públicas por sentencia judicial / CENSO ELECTORAL - Exclusión de cédulas de ciudadanía por interdicción de derechos y funciones públicas de sus titulares / CEDULA DE CIUDADANIA - Exclusión del censo electoral por interdicción de derechos y funciones públicas de sus titulares / INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS - Causal de exclusión de cédula de ciudadanía del censo electoral**

El artículo 70 del Código Electoral impone la obligación a los jueces y magistrados de enviar a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de la parte resolutive de las sentencias en las cuales se decreta la interdicción de derechos y funciones públicas, lo cual debe realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria, con el fin de que las cédulas de ciudadanía correspondientes sean dadas de baja en los censos electorales. La ocurrencia del evento descrito en la norma antes citada conduce a un cambio en el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía de sus titulares, novedad que debe consignarse en el censo electoral, mediante la exclusión de los documentos de identificación. La consecuencia jurídica derivada de aquel hecho la constituye la inhabilidad para los titulares de ejercer el derecho al voto.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 70

**JURADO DE VOTACION - Ejerce función pública transitoria / JURADO DE VOTACION - Designación: Oportunidad y formalidades / JURADO DE VOTACION - Reemplazo**

El cargo de jurado de votación comporta el ejercicio de función pública de carácter transitoria, pues su cumplimiento tiene lugar únicamente el día de realización de la correspondiente elección popular. La designación y conformación de las listas de los jurados de votación es objeto de regulación en el artículo 5º de la ley 163 de 1993. Teniendo en cuenta la función que desempeñan los jurados de votación, su ejercicio debe estar precedido de la observancia de ciertas formalidades legales, como son: i) designación o nombramiento mediante resolución expedida por el respectivo Registrador municipal o distrital y ii) tomar posesión del cargo. El acto administrativo

mediante el cual se designan a los jurados de votación se debe producir por la Registraduría a más tardar 15 días calendario antes de la respectiva elección y notificarse mediante publicación o fijación en lugar público. Excepcionalmente, la designación de los jurados puede efectuarse el mismo día en que se realiza el certamen electoral, cuando ocurra cualquiera de los siguientes eventos: i) Que la persona designada no asista a cumplir sus labores, ii) las abandone o, iii) no las cumplan con la debida imparcialidad, para lo cual el Registrador designará el correspondiente jurado de reemplazo mediante el diligenciamiento del formulario E-2 -Resolución nombrando los reemplazos de los jurados de votación-. Según se desprende de lo establecido en el numeral 6º del artículo 48 del Código Electoral, la facultad de reemplazar a los jurados por las causas antes previstas, también le fue atribuida a los visitadores de mesa, personas que son nombradas por el Registrador para el día de las elecciones en aquellas ciudades donde funcionen más de 20 mesas de votación. La diligencia de posesión se lleva a cabo el día de las elecciones, al momento de instalarse la mesa de votación para lo cual cada uno de los jurados suscribe el Acta de Instalación (primera hoja del formulario E-11), como constancia de su asistencia y del deber de cumplir fielmente las labores del cargo.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 101 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 105 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 48 NUMERAL 6

**JURADO DE VOTACION - Clases: De derecho, de hecho o de facto y usurpadores o suplantadores**

En relación con la actuación de los jurados de votación en el certamen electoral en el que intervienen, la jurisprudencia de la Sección elaboró la siguiente clasificación: Jurados de derecho: Son aquellos nombrados por las autoridades electorales correspondientes, debidamente posesionados de conformidad con la ley. Jurados de hecho o de hecho: Aquellos ciudadanos que actúan como tales en virtud de autorización o designación de la autoridad competente pero cuyo ejercicio no está precedido del cumplimiento de todas las formalidades, tales como el nombramiento por escrito y la posesión. Sin embargo, ejercen la función con apariencia para la comunidad y especialmente para los electores, de obrar como jurados de votación de derecho, derivada de la autorización conferida y de la convalidación proveniente de que en la respectiva mesa actúan en su mayoría jurados de derecho. Jurados Usurpadores o suplantadores: Son aquellos ciudadanos que actúan sin ninguna habilitación de las autoridades electorales competentes, aún en mesas de votación donde el número de los jurados de derecho sea mayoritario.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la clasificación de jurados de votación, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 18 de febrero de 2005, Rad. 2976 ACUM, MP. Reinaldo Chavarro Buriticá.

**SENADORES DE LA REPUBLICA 2006-1010 - Cargo de nulidad de elección por actuación de jurados de facto o de hecho / JURADO DE FACTO O DE HECHO - Condiciones para que su intervención configure falsedad de registros**

La actuación en las votaciones o en los escrutinios de jurados de facto, que no han sido debidamente designados por la autoridad electoral o no se acredita la formalidad del nombramiento, no implica per-se la falsedad de los registros electorales en los términos exigidos por el numeral 2º del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo, porque quienes fungen en esta condición acceden y emplean en el desempeño de su función de jurados todos los documentos electorales. Es así como suscriben las actas de posesión de jurados y de escrutinio de las mesas de votación en el espacio destinado para tal efecto, sin que se

consignen reclamo alguno por su participación. Las actuaciones y los documentos electorales que expidan en esa condición, en principio, están amparados por la presunción de validez. La configuración del vicio de nulidad en una mesa de votación existirá cuando: 1) Se establezca que todos o la mayoría de los ciudadanos actuaron como jurados de votación usurpadores o suplantadores, evento en el cual los actos en que estos intervengan y los documentos que expidan no se pueden considerar públicos, por tanto, los registros electorales que contengan dichos documentos carecen de validez; 2) se verifique la intervención de jurados sin nombramiento y se acredite la existencia de una relación de causalidad entre dicha intervención y la alteración material o ideológica de los registros electorales. En otros términos se requiere probar que los registros electorales fueron falseados o resultan contrarios a la verdad y, 3) se demuestre que el número de jurados de facto es mayor que el número de jurados de derecho y el formulario E-14 carezca de la firma de por lo menos dos jurados de votación.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el número de jurados de facto, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 22 de mayo de 2008, Rad. 4060-4068-4069-4070, MP. Filemón Jiménez Ochoa.

**SENADORES DE LA REPUBLICA 2006-1010 - Cargo de nulidad de elección por votación de personas no inscritas o no habilitadas para votar / VOTACIONES - Ciudadanos sólo pueden votar donde aparezca su cédula en el censo electoral / CENSO ELECTORAL - Concepto / VOTACIONES - Autorización especial de la Registraduría por exclusión errónea de cédula de ciudadanía del censo electoral / VOTO - Autorización especial de la Registraduría por exclusión errónea de cédula de ciudadanía del censo electoral / SUFRAGANTES NO INSCRITOS NI HABILITADOS PARA VOTAR - Modalidad de fraude electoral**

El derecho al sufragio posee reglas propias que propenden por su debido ejercicio. Así, el artículo 7º de la Ley 6 de 1990, que modificó los artículos 77 y 78 del Código Electoral establece que los ciudadanos solo pueden votar en el sitio donde aparezca su cédula conforme al censo electoral. El censo electoral es un instrumento técnico que se utiliza en los procesos electorales el cual contiene el listado de las cédulas de ciudadanos aptas para votar por estar inscritas e incorporadas en un determinado lugar. Previo a la realización de cada certamen electoral la Registraduría se encarga de conformar el censo. Con base en la información que arroja ese procedimiento se asignan los lugares de votación, se calcula la cantidad de mesas que se deben instalar y se fija el sitio específico donde cada ciudadano puede ejercer el derecho al voto, información que se encuentra registrada en el formulario E-10. Según la previsión contenida en el artículo 114 del Código Electoral, el jurado de votación de una determinada mesa sólo permitirá sufragar a los ciudadanos que sean titulares de las cédulas de ciudadanía que figuren en el respectivo formulario E-11. No obstante, existen casos de ciudadanos que a pesar de no aparecer habilitados en la lista de sufragantes de una mesa pueden depositar su voto en ella cuando erróneamente han sido excluidos del censo, mediante autorización especial otorgada por el Registrador del Estado Civil o su delegado (formulario E-12), según lo prevé el artículo 117 del Código Electoral.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 77 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 78 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 114 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 117

**SENADORES DE LA REPUBLICA 2006-1010 - Cargo de nulidad de elección por votación de personas con cédulas de ciudadanía en custodia / CEDULA DE CIUDADANIA EN CUSTODIA - Son las que no han sido reclamadas por sus titulares en la Registraduría / CEDULA DE CIUDADANIA EN CUSTODIA -**

## **Votación de titulares de cédulas expedidas por primera vez o por robo o pérdida constituye falsedad electoral / VOTACION CON CEDULA EN CUSTODIA - Prueba**

Según la información contenida en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la situación de “custodia” a la que aluden los actores, no es más que la permanencia de la cédula de ciudadanía en las dependencias de la Registraduría por no haber sido reclamada por el ciudadano, por presentarse cualquiera de los siguientes eventos: i) Por expedirse la cédula por primera vez, caso en el cual la persona no está habilitada para votar por no tener dicho documento en su poder, ii) por pérdida o robo de la cédula original, en este caso tampoco se puede votar por carecer del documento de identidad y iii) por deterioro o cambio de formato de la cédula, evento en el cual el ciudadano conserva el original de dicho documento de identificación y puede ejercer el derecho al voto. Así pues, para lograr la prosperidad del cargo se requiere acreditar que determinados ciudadanos ejercieron el derecho al voto, a pesar de no tener en su poder la cédula de ciudadanía por encontrarse ésta en las dependencias de la Registraduría, para lo cual esta entidad debe expedir la correspondiente certificación.

## **VOTO FRAUDULENTO - Se excluye pero no anula la votación total de las mesas de votación afectadas**

El hallazgo de irregularidades que afectan de falsedad los documentos electorales y que se materializan en la introducción fraudulenta de votos, debe analizarse bajo la óptica de su incidencia en el resultado electoral, con el fin de determinar si hay lugar o no a la prosperidad de la pretensión anulatoria, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 223 del C.C.A. Las posibles irregularidades que afectan los documentos electorales (Actas de escrutinio de los jurados de votación o de las comisiones escrutadoras, entre otros), que se utilizan en desarrollo del proceso de elección por voto popular y que constituyen el soporte para expedir el acto definitivo o el que declara la elección, en cuanto contienen los datos que determinan el resultado electoral, no son en sí mismos nulos, porque respecto de ellos lo que se predica es su falsedad, que da lugar a que se configure una causal de nulidad del acto de elección. Este lenguaje poco preciso conduce a equívocos y permite que las disposiciones en comento, admitan más de una interpretación. Un entendimiento que surge del supuesto que regula la norma es aquel según el cual el vicio o irregularidad de un acta conlleva la exclusión de la totalidad de los votos que ella contiene, es decir, la integridad de los sufragios depositados en la mesa. También puede pensarse que solo hay lugar a eliminar los votos fraudulentos, en tanto que la norma refiere al concepto de “registro”. (...) La Sala considera que la hermenéutica del artículo 226 del C.C.A. que se ajusta a los cánones constitucionales y legales y que favorece la voluntad mayoritaria expresada en las urnas, es aquella según la cual ante la existencia de irregularidades en una mesa de votación, sólo deben excluirse del cómputo general los votos fraudulentos debidamente comprobados en ella contenidos. En conclusión, no hay lugar a anular la totalidad de los votos de cada una de las mesas afectadas.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 226 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 223 NUMERAL 2

**SENADORES DE LA REPUBLICA 2006-1010 - Aplicación del sistema de distribución ponderada de votos irregulares / REGISTRO ELECTORAL**

**FALSO O APOCRIFO - Valoración de su incidencia en el resultado electoral / PRINCIPIO DE LA EFICACIA DEL VOTO - Exige que registros falsos sean determinantes en el resultado electoral. Aplicación del sistema de distribución ponderada / INCIDENCIA DE VOTOS FALSOS EN RESULTADO ELECTORAL - Nueva línea jurisprudencial: sistema de distribución ponderada / SISTEMA DE DISTRIBUCION PONDERADA - Mecanismo de distribución de votos falsos probados entre candidatos. Método para determinar la incidencia de la votación irregular en el resultado electoral / VOTOS FALSOS - Aplicación de sistema de distribución ponderada para valorar su incidencia en el resultado electoral y afectación de candidatos y partidos**

Para concretar y efectivizar la exclusión de los votos irregulares, esta Sección en anterior oportunidad modificó la tesis jurisprudencial que venía aplicando para determinar la incidencia de los votos falsos en el resultado electoral, debido a los cambios que se introdujeron al régimen electoral mediante el Acto Legislativo 01 de 2003. (...) El sistema para calcular la incidencia de los votos irregulares está compuesto por el método denominado de “afectación ponderada” o “distribución porcentual” que constituye un avance significativo porque propende por dar eficacia a la voluntad libre y espontánea de los ciudadanos mayoritariamente expresada en las urnas, en cuanto únicamente se descuentan los votos falsos comprobados en cada mesa, mediante su distribución de acuerdo con la votación obtenida en la misma por partidos y candidatos, incluidos los votos en blanco. Es decir, dependiendo de la votación alcanzada por éstos, en esa proporción se distribuirán los votos irregulares hallados en una determinada mesa. Los elementos estructurales para la distribución son: i) El porcentaje que representan los votos irregulares en el total de la votación válida de la mesa por la circunscripción ordinaria nacional y ii) el número de votos alcanzados en la mesa afectada por los partidos y candidatos, incluidos los votos en blanco.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la aplicación del sistema de distribución ponderada de votos irregulares, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 22 de mayo de 2008, Rad. 4060-4068-4069-4070.

### **SISTEMA DE DISTRIBUCION PONDERADA DE VOTOS IRREGULARES - Características**

Como rasgos que caracterizan esta nueva metodología se pueden enunciar los siguientes: - Solamente puede aplicarse respecto de aquellas irregularidades en las cuales no es posible establecer qué partidos o candidatos han resultado beneficiados con los votos fraudulentos, en virtud al carácter del secreto del voto, verbi gratia votos irregulares derivados de suplantación de electores, diferencias entre formularios E-11 y E-24, personas que ejercen su derecho al voto a pesar de haber perdido sus derechos políticos, etc. - A contrario sensu, este sistema no se utiliza para censuras en las cuales es posible establecer los partidos y/o candidatos que pueden resultar beneficiados por votos fraudulentos, tal es el caso de los que se propongan por diferencias entre formularios E-14 y E-24. - Con esta metodología se sanciona el fraude, en cuanto se excluyen los votos falsos en su justa medida.

**SISTEMA DE DISTRIBUCION PONDERADA - Aplicación según posibilidad de establecer qué candidatos o partidos resultaron afectados por votación irregular / VOTOS FALSOS - Aplicación de sistema de distribución ponderada según posibilidad de establecer qué candidatos o partidos resultaron afectados**

Para la distribución porcentual se procede así: Mediante una operación aritmética se calcula el porcentaje que representan los votos irregulares respecto del total de la votación contabilizada por la circunscripción ordinaria nacional. Por ejemplo si los votos irregulares comprobados en una mesa son 50 y el total de votos depositados en la misma fueron 200, los votos irregulares representan el 25% del total de la votación registrada. Luego, para determinar el porcentaje de participación en las irregularidades que les corresponde a los partidos, candidatos y votos en blanco en esa mesa afectada, se multiplica el número de votos que obtuvo cada partido o candidato o los votos en blanco por el valor porcentual que representan los votos irregulares en el total de la votación de la mesa. Este resultado será el del número de votos que deben descontarse a los partidos y candidatos y a los votos en blanco. Es preciso aclarar que esta operación se realiza mesa por mesa, lo que significa que el número de irregularidades comprobadas sólo se distribuirán entre los partidos y candidatos que obtuvieron votos en la misma. En el siguiente cuadro se ejemplifica la operación. Como se verifica en el ejemplo propuesto la asignación de los votos irregulares da como resultado números enteros seguido de una cifra decimal. Estas cifras que se obtienen se acumulan por cada mesa de votación en un cuadro final que contiene el número total de votos a descontar por partidos, candidatos y votos en blanco. Es pertinente precisar que de esta operación se excluyen los votos nulos, las tarjetas no marcadas y los votos depositados por otras circunscripciones. El procedimiento antes descrito aplica para aquellos eventos en que una mesa de votación sólo esté afectada por irregularidades generales, es decir, donde se han depositado votos fraudulentos respecto de los cuales no es posible establecer cuáles son sus beneficiarios. Sin embargo, puede ocurrir que en una mesa prosperen tanto cargos generales como cargos particulares. (...) A título de pedagogía jurídica, la Sala precisa que para efectos de aplicar este sistema de cálculo de las irregularidades y su incidencia en el resultado electoral conviene efectuar el análisis integral por cada mesa de votación demandada, es decir, agrupar y estudiar todos los cargos o reproches que recaigan sobre ella, para evitar duplicidad en la consulta de los diferentes formularios y una doble contabilización de los votos falsos. Además, se debe tener en cuenta que luego de realizar los diferentes cálculos y operaciones aritméticas, los nuevos resultados que se obtengan estén acordes con el número de votantes que concurrieron a depositar su voto en la respectiva mesa, sin que se generen una situación irregular. Por ejemplo, en el evento de adicionarse votos a un partido o candidato, es necesario precaver que la sumatoria total del E-24 no supere el número de votantes registrados en el E-11.

### **SENADORES DE LA REPUBLICA 2006-2010 - Nulidad de su elección por comprobación de varias modalidades de falsedades electorales. Nuevos escrutinios**

Por encontrarse que los votos irregulares producen incidencia en el resultado electoral tal y como se aprecia, en cuanto hay mutación en el número de curules alcanzadas por los partidos y cambios al interior de las listas, tal situación impone declarar la nulidad de la Resolución No. 915 del 5 de junio de 2006, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de Senadores de la República por la circunscripción ordinaria nacional para el período 2006-2010. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del C.C.A., hay lugar a ordenar la realización de nuevos escrutinios para lo cual se convocará a audiencia pública para tal fin, la que comenzará al segundo día hábil siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCION QUINTA**

**Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA**

**Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil nueve (2009)**

**Radicación números: 11001-03-28-000-2006-00115-00(4056-4084), 4086, 4087, 4089, 4090, 4093, 4094, 4096, 4097, 4098, 4099, 4100, 4102, 4103, 4104, 4105, 4106, 4107.**

**Actor: ERNESTO URBANO VARON Y OTROS**

**Demandado: SENADORES DE LA REPUBLICA**

Procede la Sala a dictar sentencia en el proceso acumulado de la referencia, promovido en ejercicio de la acción de nulidad electoral contra el acto que declaró la elección de Senadores de la República por la Circunscripción Nacional para el período constitucional 2006-2010.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARANSE** no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda y de falta de competencia que propuso el demandado Samuel Benjamín Arrieta Buelvas, así como también las de inexistencia de causal de nulidad y de modificación o alteración del resultado electoral impetradas por el demandado Gabriel Acosta Bendeck.

**SEGUNDO: DECLARASE** de oficio, la caducidad de la acción, de manera parcial, frente a la corrección de la demanda presentada dentro del proceso Radicado Interno No. 4097, promovido por Fernando Alcazar Tapia, respecto de los cargos propuestos en relación con los Departamentos de Boyacá y Santander.

**TERCERO: DECLARASE** la nulidad de la Resolución No. 915 del 5 de junio de 2006, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de Senadores de la República por la circunscripción ordinaria, para el período 2006-2010.

**CUARTO: ANULASE** la Resolución No. 915 del 5 de junio de 2006, expedida por el Consejo Nacional Electoral en cuanto declaró elegida a la señora Martha Lucía Ramírez de Rincón como Senadora de la República por la circunscripción ordinaria para el período 2006-2010. En consecuencia, se ordena la cancelación de su credencial.

**QUINTO:** Como consecuencia de la declaración de nulidad dispuesta en el numeral tercero, convocase a audiencia pública para la realización del nuevo escrutinio que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de esta Corporación al segundo día hábil siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, a la hora de las 9:00 a.m.

**SEXTO:** Una vez efectuado el escrutinio y con base en sus resultados, se hará una nueva declaratoria de elección de Senadores de la República por la circunscripción ordinaria nacional para el período constitucional 2006 a 2010, y se expedirán las respectivas credenciales.

**SEPTIMO: DENIEGANSE** las demás pretensiones propuestas en las demandas acumuladas.

**OCTAVO:** Comuníquese la presente decisión al Presidente del Consejo Nacional Electoral, al Registrador Nacional del Estado Civil, al Presidente del H. Senado de la República y al Ministro del Interior y de Justicia.

**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar en este proceso al doctor LUIS HERNANDO VELASQUEZ REYES, como apoderado del demandante Víctor Velásquez Reyes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**FILEMON JIMENEZ OCHOA**  
Presidente

**SUSANA BUITRAGO VALENCIA**

**MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON**

**MAURICIO TORRES CUERVO**

**VIRGILIO ALMANZA OCAMPO**  
**Secretario**